

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 08/2013 REV.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CULIACÁN.

PROMOVENTE: COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ".

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA"

MAGISTRADO PONENTE: FAUSTO F. PARTIDA LUNA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 6 de junio de 2013.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" por medio de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán el C. JORGE LUIS JACIM BELTRÁN CAÑEDO, en contra del acuerdo identificado bajo la clave ESP/1/02, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de Candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa para participar en las elecciones locales del año 2013, presentadas por la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", dictada por dicha autoridad el 23 de mayo del año en curso; y,

R E S U L T A N D O

1. Escrito de presentación del recurso.

Por escrito de 27 de mayo de 2013, compuesto de 13 fojas, el C. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, representante de la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ",

presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, Recurso de Revisión en contra del acto y autoridad señalados en el párrafo anterior.

2. Referencia de documentos allegados al recurso.

La autoridad responsable acompañó al medio de impugnación, los siguientes documentos:

a) Copia certificada de los acuerdos de la primera sesión especial de fecha 23 de mayo de 2013.

b) Escrito presentado el 23 de mayo por el C. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú", en el cual solicita la negativa de registro del C. Sergio Torres Félix.

c) Acuse de recibido de la solicitud de copias certificadas de los recursos de revisión 01 y 02/REV/2013 acumulados.

d) Copia simple de la resolución del recurso de revisión expedientes 01 y 02/2013 REV acumulados.

e) Escrito de comparecencia del tercero interesado.

d) Informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Culiacán.

3. Actos reclamados.

El acuerdo ESP/1/02 de fecha 23 de mayo de 2013 que aprueba el dictamen del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, en el que resuelve la solicitud de registro de planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa para participar en las elecciones locales del año 2013, presentadas por la Coalición "Transformemos Sinaloa", así como la omisión del Consejo Municipal Electoral de resolver la petición realizada por la coalición recurrente, para efecto de solicitar la negativa del registro del C. Sergio Torres Félix.

4. Tercero interesado.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, se llega al conocimiento que comparece como tercero interesado, la Coalición "Transformemos Sinaloa", mediante su representante el C. Jesús Ricardo Salazar Leyva, donde refuta los agravios y las consideraciones jurídicas hechas por el recurrente, mismas que serán tomadas en cuenta al resolver la presente sentencia.

5. Radicación del recurso y formación del expediente.

Con fecha 30 de mayo de 2013, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, ordenándose su radicación y la formación del expediente respectivo asignándole el número con la clave 08/2013 REV.

6. Turno del expediente para la formulación de la resolución.

El 30 de mayo del año en curso, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa a la Sala Centro de este Tribunal, cuyo titular es el Magistrado FAUSTO F. PARTIDA LUNA, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior presentación a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los párrafos cuarto y sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

El acto impugnado fue realizado por la autoridad responsable el 23 de mayo del año en curso, en tanto que el escrito del presente recurso fue recibido

por la autoridad responsable el 27 de mayo del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 220 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual se concluye que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

TERCERO. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE

De las constancias que integran el expediente podemos advertir que el promovente del recurso que nos ocupa es el C. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, quien acude a juicio en su carácter de representante de la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ", se tiene por reconocida la personalidad del promovente y la legitimidad de su representado para interponer los medios de impugnación.

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

El actor en el presente juicio aporta como medios de prueba los siguientes:

1. Documental pública consistente en copias certificadas de los acuerdos y dictámenes resueltos en la primera sesión especial, por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán.
2. Documental Privada consistente en el escrito presentado el 23 de mayo del año en curso ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, solicitando la negativa del registro del C. Sergio Torres Félix.
3. Documental privada consistente en el acuse de recibido de la petición de

copias certificadas de la sentencia emitida en el expediente 01 y 02/2013 REV ACUMULADOS, emitida por este órgano jurisdiccional.

En cuanto a la probanza señalada en punto 1 al ser considerado por nuestra legislación como un documento público, con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se le otorga valor probatorio pleno, mientras que el resto de las probanzas ofrecidas, serán valoradas en un análisis posterior.

QUINTO. OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

Del cuerpo del escrito de recurso de revisión interpuesto por el recurrente, además del acto que impugna y del agravio que manifiesta en su contra, este juzgador advierte un diverso agravio en contra de distinto acto imputable a la misma autoridad recurrida, es decir, que además de impugnar el acuerdo que declara procedente el registro, el impugnante se duele también de la omisión de la misma autoridad de dar respuesta a una petición que le fue realizada por la coalición actora, donde expresamente solicita la negativa del registro como presidente municipal del C. Sergio Torres Félix a través de un escrito presentado ante el mismo órgano responsable.

Al respecto, es necesario decir que es obligación del juzgador analizar el escrito de demanda en su totalidad, ya que los agravios pueden encontrar en diversas partes del mismo y no necesariamente en el apartado relativo a los agravios.

Así, tenemos que en los últimos párrafos del apartado que el recurrente denomina como "AGRAVIO ÚNICO", refiere lo siguiente:

"... Adicionalmente a lo anterior, el suscrito en mi carácter de representante de la coalición solicité en tiempo y forma, previo a la emisión del acuerdo recurrido, la negativa del registro como presidente municipal del C. Sergio Torres Félix mediante escrito presentado a la autoridad municipal el día 23 de mayo de 2013 a las 18:00 horas, documento que agrego como prueba en el capítulo correspondiente del presente recurso. ..."

(El resaltado es nuestro)

Asimismo, en el capítulo correspondiente a las "PRUEBAS", particularmente cuando ofrece la segunda prueba, expresa:

"... 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito presentado el día 23 de mayo de 2013 a las 18:00 horas por el suscrito al Consejo Municipal Electoral de Cullacán, en mi carácter de representante de la coalición UNIDOS GANAS TU en el cual solicito la negativa de registro del C. Sergio Torres Félix. (ANEXO DOS).

Con esta documental se acredita que el suscrito solicitó de manera oportuna al Consejo Municipal de Cullacán hoy autoridad responsable que negara el registro al C. Sergio Torres Félix en razón de que en el presente proceso electoral ya se había acreditado que la conducta del mismo había actualizado actos anticipados de precampaña, motivo por el cual la autoridad administrativa no puede desconocer la petición que le fue realizada en tiempo y forma y sus atribuciones para velar por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral. ..."

(El resaltado es nuestro)

De acuerdo a lo anterior, para este Juzgador la omisión del Consejo Municipal Electoral de resolver la petición realizada por la coalición recurrente, para efecto de solicitar la negativa del registro del C. Sergio Torres Félix, constituye un diverso acto impugnado.

Se llega a la anterior determinación ya que, si bien es cierto el recurrente fue impreciso al señalar la omisión como un diverso acto impugnado, es

obligación del juzgador interpretar las expresiones vertidas a manera de agravio y en su caso suplir deficiencias de esta naturaleza, ponderando siempre el mayor beneficio para el recurrente, ya que por la naturaleza sumarísima del juicio electoral, resultaría inconveniente ignorar una manifestación como esa, ya que correríamos el riesgo de incurrir en un análisis inexhausto de los agravios expresados.

Ahora bien, la suplencia de la deficiencia debe entenderse únicamente para integrar algo que falta al escrito de recurso de revisión, subsanar una imperfección o completar lo parcial o incompleto, mas nunca como una actuación al margen de la ley que permita declarar procedente lo improcedente trayendo al análisis argumentos o actos no expuestos ni invocados por el actor.

En el caso que nos ocupa, es palmaria la aseveración del recurrente respecto a la omisión en comento, por lo que deberá analizarse como un diverso acto impugnado en el considerando respectivo.

Apoya la anterior determinación la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o

por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-107/97](#). Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/98](#). Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-043/98](#). Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Partido Revolucionario Institucional

VS Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 2/98

SEXTO. EXPOSICIÓN SUMARIA DE AGRAVIOS.

1) Respecto al acto impugnado consistente en el acuerdo ESP/1/02 de fecha 23 de mayo de 2013 que aprueba el dictamen del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, en el que resuelve la solicitud de registro del C. Sergio Torres Félix, el recurrente manifiesta, que le causa agravio la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 47, segundo párrafo, 73, fracciones I, II y III, 114, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y por omisión en su aplicación los artículos 117, fracción II, inciso a), 117 Bis A, apartado B, inciso b) y 246, fracción VIII, incisos c) y d), y 248 fracción VIII, penúltimo párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, señala como motivos de disenso que el Consejo Municipal Electoral de Culiacán indebidamente aprobó el registro del C. Sergio Torres Félix, ya que debió negarlo en virtud de que el ciudadano registrado adquirió previamente el status legal de aspirante y que no debía desconocer la circunstancia relativa a que éste fue sancionado con anterioridad por el Consejo Estatal Electoral por la comisión de actos anticipados de precampaña, por ser una de sus atribuciones el velar por el cumplimiento de las resoluciones de dicho consejo, por lo que la autoridad responsable no puede sostener la legalidad del acto impugnado.

2) Respecto al acto impugnado consistente en la omisión del Consejo Municipal Electoral de resolver la petición realizada por la coalición recurrente, para efecto de solicitar la negativa del registro del C. Sergio Torres Félix, refiere el recurrente que la autoridad omitió dar respuesta al planteamiento específico hecho en tiempo y forma, de negar el registro, y que no debió desconocerla, ya que es parte de sus atribuciones velar por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO DEL AGRAVIO PRIMERO.

En relación al primero de los agravios, refiere la coalición actora que el Consejo Municipal demandado aplicó de manera inexacta diversas disposiciones de la constitución local y de la ley electoral estatal, las cuales particularmente se refieren a los requisitos de elegibilidad de Presidente Municipal, a la obligación de las autoridades electorales de vigilar el

cumplimiento de la ley electoral, así como las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales; asimismo, refiere el recurrente que la autoridad omitió aplicar diversos numerales de la misma ley electoral local, relativos a la aplicación de la sanción correspondiente a la comisión de actos anticipados de precampaña electoral.

Al respecto, el recurrente argumenta que la autoridad electoral demandada debió negar el registro como candidato a la Presidencia Municipal del C. Sergio Torres Félix, toda vez que el diverso Consejo Estatal Electoral, como resultado de un procedimiento administrativo sancionador, previamente le había imputado la comisión de actos anticipados de precampaña, determinando entonces su imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente por no encontrarse en el momento procesal oportuno para hacerlo, por lo que luego de adquirir la calidad de aspirante a candidato correspondía aplicarle la sanción que para dicha conducta establece la Ley Estatal Electoral, consistente en la negación o cancelación de registro como candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán.

De acuerdo a lo expresado por el recurrente, se puede advertir que su apreciación es, visiblemente, que el Consejo Municipal Electoral demandado debió negar el registro del C. Sergio Torres Félix, como sanción de los actos anticipados de precampaña que le fueron acreditados previamente en una resolución del Consejo Estatal Electoral.

En razón de lo anterior, es necesario precisar en primer término, que la

aplicación de una sanción de la naturaleza que aquí se solicita, requiere obligadamente que ésta sea impuesta por la autoridad competente para ello, toda vez que el determinar un acto de privación conlleva un análisis previo de la conducta presuntamente ilegal, así como un estudio posterior específico para la determinación de la pena que le corresponda.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario para este juzgador estudiar las facultades con que cuenta la autoridad señalada como demandada para aplicar de oficio la sanción a que alude el actor, para luego estar en posibilidad de determinar si el acto impugnado fue emitido conforme al contexto legal electoral y si dentro de las atribuciones con que cuenta el Consejo Municipal Estatal.

Así, tenemos que de los dispositivos legales invocados por la misma coalición actora como aplicados de manera inexacta, se encuentra el artículo 73, fracciones I, II y III, así como el 114, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los cuales a la letra refieren:

“ARTÍCULO 73. *Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:*

I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

II. Intervenir conforme esta Ley dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores electos por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; (...)

ARTÍCULO 114. *Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.*

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 111 de esta Ley.

Salvo en los casos de sustitución previstos en esta Ley, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro, será desechada de plano. En su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de registro a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 111 de esta Ley, los consejos municipales electorales y los consejos distritales electorales a los que corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro recibidas.

Para resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos propietarios y suplentes a regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, los órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se verificará que se haya dado cumplimiento a los criterios y porcentajes establecidos en los artículos 60 y 90 de esta Ley, respectivamente, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;

II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá al ordenamiento de las planillas o listas correspondiente y se aprobarán aquellas cuyo ordenamiento sea posible;

III. Si por cualquier causa no es posible el ordenamiento de alguna planilla o lista, se requerirá al partido político o coalición que corresponda para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realice las sustituciones necesarias y cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla o lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo.

IV. Transcurrido este último plazo el órgano electoral competente sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las suprimidas conforme a la fracción anterior.

Los consejos municipales electorales y los consejos distritales electorales con competencia municipal, comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan aprobado.”

De los artículos antes citados se desprende que, en relación al registro de

los candidatos para Presidente Municipal, el Consejo Municipal Electoral, como parte de sus atribuciones, tiene la obligación de recibir las solicitudes de registro correspondientes y, una vez recibidas, analizarlas únicamente para efecto de verificar si cumplen con los requisitos requeridos para el caso, y, de advertir la omisión de alguno, notificar al solicitante para que en su caso lo subsane.

Así, este Juzgador desprende de la legislación que el Consejo Municipal Electoral, al momento de recibir las solicitudes de registro de candidatos, debe revisar las exigencias de la ley para ese efecto. Ahora bien, contrario a lo que expone el actor, en el sentido de que el Consejo Municipal debió conocer y aplicar la sanción que a su juicio, estaba pendiente de aplicar al C. Sergio Torres Félix, al momento del registro no estaba obligado a observar y actuar en consecuencia de una resolución previamente emitida por el Consejo Estatal Electoral, en la cual se determinó la conducta infractora imputada al candidato registrado, y en consecuencia de ello negar su registro, lo que implicaría una pérdida de derechos que requiere de una declaratoria previa realizada por una autoridad competente como presupuesto para poderla aplicar.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la resolución que alude el recurrente relativa al procedimiento administrativo sancionador de las quejas con clave QA-01/2013 y QA-002/2013 acumuladas fue emitida por el Consejo Estatal Electoral en el marco de sus facultades, y de resultar procedente la aplicación de una sanción como consecuencia de alguna conducta ilegal como la que

se invoca, es facultad del pleno del mismo Consejo Estatal Electoral el imponer la sanción consistente en pérdida del derecho a ser registrado o la cancelación del registro si ya se hubiere llevado a cabo, de conformidad con la legislación electoral, particularmente en el artículo 248, fracción VIII, segundo párrafo.

Asimismo, el diverso artículo 251 de la Ley Electoral Estatal establece el procedimiento que deberá observar la autoridad administrativa electoral para efecto de aplicar las sanciones, el cual refiere:

- Que debe presentarse una queja,
- Que la queja se turnará a la comisión correspondiente para su análisis,
- Que se otorgará el derecho de audiencia a las partes,
- Que se resolverá por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, quien deberá resolver sobre la responsabilidad y la imposición de la sanción, o bien, absolución, y
- Que dicha resolución es impugnante ante el Tribunal Estatal Electoral.

De acuerdo a lo anterior, la legislación electoral estatal establece de manera precisa que es el Consejo Estatal Electoral la autoridad con facultades específicas para investigar actos y conductas infractoras que afecten el proceso electoral, así como para imponer la sanción que corresponda, como la que en el caso concreto reclama el recurrente, por lo que el Consejo Municipal demandado, al resolver respecto a la solicitud del registro del C. Sergio Torres Félix, no cuenta con facultades para aplicar una sanción de esa naturaleza, ya que su responsabilidad se circunscribe al análisis de los

requisitos señalados por la ley para tal efecto, además de que no era el momento oportuno.

Una vez precisado lo anterior, y de acuerdo a los consideraciones previamente vertidas, este juzgador declara **infundado** el agravio que nos ocupa.

OCTAVO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.

Por otra parte, respecto al acto impugnado consistente en la omisión del Consejo Municipal Electoral de dar respuesta a la petición realizada por la coalición recurrente el 23 de mayo de 2013, donde solicita "*Niegue el registro de la candidatura de presidente municipal al C. Sergio Torres Félix*" por haber realizado actos anticipados de precampaña, resulta necesario, en primer término, estudiar los autos del expediente para estar en aptitud de determinar si la autoridad incurrió en omisión de respuesta al mismo, tal y como lo refiere el actor.

Así, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, en relación a la petición en comento se observa lo siguiente:

- La autoridad demandada en su escrito de 30 de mayo de 2013, en la referencia que hace de los documentos que allega al Tribunal con motivo de la presentación del presente recurso, hace constar que acompaña un "Escrito presentado el día 23 de mayo a las 18:00 horas por el Lic. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, representante propietario ante el Consejo

Municipal Electoral de la Coalición Unidos Ganas Tú, mediante el cual se promueve negativa de registro del C. Sergio Torres Félix". (foja 2).

- El original del documento referido en el párrafo anterior, consta de 4 hojas y se encuentra agregado a fojas 47 a la 50, al ser documental privada y no haber sido objetada tiene valor probatorio pleno.

Posteriormente, se analiza el acto impugnado consistente en el acuerdo ESP/1/02 donde se aprueba el dictamen del Consejo Municipal Electoral en relación al registro del C. Sergio Torres Félix como candidato a Presidente Municipal de Culiacán, el cual se encuentra agregado de la foja 26 a la 33, de cuyo contenido no se puede advertir pronunciamiento alguno en relación a la petición expresa del representante de la coalición ahora actora.

Asimismo, del informe circunstanciado emitido por el Consejo Municipal Electoral el 30 de mayo de 2013, tampoco se advierte que éste se haya pronunciado en relación a la petición de referencia.

De lo antes relatado, este juzgador puede advertir lo siguiente:

- Que el representante de la coalición actora presentó una solicitud en la que promovía la negativa del registro del C. Sergio Torres Félix ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, donde por diversas circunstancias y consideraciones legales, pedía *"SE NIEGUE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE PRESIDENTE MUNICIPAL AL C. SERGIO TORRES FÉLIX"*.

- Que dicho escrito se encuentra recibido por la autoridad demandada con fecha 23 de mayo de 2013.
- Que el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, no hizo pronunciamiento alguno,
 - 1) Al momento de emitir el acuerdo impugnado,
 - 2) Al momento de rendir el informe correspondiente ante este Tribunal Electoral, ni refiere haberlo hecho en algún otro momento, y,
 - 3) En el expediente no obra ningún documento del que se advierta resolución recaída a la petición ni la notificación de la misma.

Así, tenemos que en autos se acredita la configuración del acto impugnado consistente en la omisión de la autoridad demandada de dar respuesta a la petición elevada por el representante de la coalición actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta relevante traer el análisis realizado por este Juzgador en relación al agravio anterior, toda vez que, no obstante encontrarse acreditada la omisión de la autoridad demandada, es importante destacar que el Consejo Municipal no es competente para atender la pretensión del solicitante, es decir, que se niegue el registro de la candidatura de Presidente Municipal al C. Sergio Torres Félix al habersele declarado previamente responsable de realizar actos anticipados de precampaña, ya que como ha quedado precisado en el análisis del acto impugnado anterior, según la legislación electoral local, la única autoridad responsable de aplicar las sanciones correspondientes a la comisión de actos anticipados de precampaña, es el pleno del Consejo Estatal Electoral.

Sin embargo, esto último no exime a la autoridad demandada de atender la solicitud que fuera planteada ante su instancia, ya que no obstante que no se encuentre dentro de sus facultades el satisfacer la pretensión de la solicitud, sí está obligado a respetar el derecho de petición del promovente.

En razón de lo anterior, a consideración de este resolutor, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán se encontraba obligado a dar respuesta al solicitante y atender lo peticionado, declarándose incompetente y remitiendo la referida petición al órgano competente para que se pronunciara al respecto, que es el pleno del Consejo Estatal Electoral, para que éste, en el marco de las facultades que la legislación electoral le concede, resuelva la petición de la coalición recurrente.

Apoya la anterior determinación la siguiente jurisprudencia:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

AMPARO EN REVISIÓN 225/2005.. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrijoa. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonia Ortega Zamora.

En virtud de lo ya expuesto, para este Juzgador resulta preciso declarar **fundado** el agravio que se analiza, y en consecuencia, la autoridad demandada deberá remitir inmediatamente la solicitud inatendida al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados en los artículos 1º , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30, fracción XI, 47, 48, párrafo cuarto, 201, 205 Bis, fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Coalición "Unidos Ganas Tú", a través de su representante el C. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, en contra de los actos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia por haberse presentado dentro del tiempo y en la vía previstos por la ley.

SEGUNDO. Es infundado el agravio primero, conforme a los razonamientos que han quedado establecidos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución, por lo que se **CONFIRMA** el acto impugnado, consistente en el acuerdo ESP/1/02 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán.

TERCERO. Es fundado el agravio segundo, conforme a los razonamientos que han quedado establecidos en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución, por lo que se tiene por configurada la omisión de la autoridad impugnada.

CUARTO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, que a través de su presidente, remita al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa la solicitud formulada por la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ", en la cual se pide la aplicación de la sanción prevista en el artículo 248, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado, para que sea dicho órgano colegiado quien de inmediato se pronuncie sobre dicha petición.

QUINTO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, notifique a la Coalición actora sobre la remisión de su petición e informe a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia a la brevedad posible.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la Coalición "Unidos Ganas Tú", como actora del presente recurso, y a la Coalición "Transformemos Sinaloa", en su carácter de tercero interesado, y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Culiacán como autoridad responsable, anexándole copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 y a los demás interesados mediante cédula de los puntos resolutive de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna (ponente), Oscar Urcisichi Arellano, Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHÍ ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL